JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO GUIO PEREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2015-00824-00**

Teniendo en cuenta que por medio de auto de 10 de febrero de 2016 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y en razón a que la parte demandante, no presentó el poder solicitado, este Juzgado rechazará la demanda de conformidad con el artículo arriba mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ÁLVARO GUIO PEREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 NOV 2016

DEMANDANTE:	**ROSALBA VERGARA DE ROMERO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001 3335 014 2016 00036 00**

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto, por factor de conexidad, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral cuyo objeto es la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y por lo tanto, el conocimiento corresponde a dicho Despacho.

Ahora bien, por Acuerdo N° CSBTA 15-442 se distribuyen los procesos que correspondían a los Juzgados de Descongestión, y en ese sentido el artículo 4 dispone que los procesos entregados por los extintos 704 y 711 Administrativos de Descongestión deben ser distribuidos equitativamente por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativo de Bogotá razón por la cual se enviará este proceso a los citados juzgados (reparto) teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión no se transformó en permanente.

En efecto, el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, señaló de manera precisa que el Juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, es el llamado a conocer y decidir la eventual demanda de ejecución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013[1], en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho (28) Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, manifestó que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el Despacho que profirió la condena que se pretenda ejecutar.

En la aludida providencia, la Corporación dijo:

> "(…) *en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la demanda que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratare* <<Sic>> *de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial*".

[1] EXP. 250002315000-2013-00642-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida a los Juzgados 46 a 57 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia las presentes diligencias a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se distribuya según lo ordenado por el Acuerdo N° CSBTA 15-442 entre los Juzgados 46 a 57 Administrativos de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

EJECUTIVO LABORAL	**11001-3335-014-2015-00668-00**
DEMANDANTE	**LUIS ANTONIO LEGUIZAMÓN**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL — CASUR**

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Antonio Leguizamón**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Antonio Leguizamón, presenta demanda ejecutiva, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, en la que pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"1.1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** por las sumas que resulten del el (sic) reajuste ordenado en el numeral **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27 de junio de 2008 proferida por su Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-23-25-000-2006-06922-01, con las modificaciones introducidas por la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2009, sumas de dinero que a continuación se relacionan:*
>
> *1.1.1- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($6,151,925)** correspondientes al saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 15 de diciembre de 2001, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 3 de marzo de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia, después del abono realizado por CASUR mediante la mediante la Resolución No. 0190 de 15 de enero de 2010, valores debidamente indexados.*
>
> *1.1.2- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($10,236,271)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, después de realizar la imputación del pago parcial realizado el 15 de enero de 2010, y hasta el 30 de julio de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
>
> *1.1.5.- Por los intereses que se causen después de la presentación de este escrito.*
>
> *1.2.- Se condene en costas a la entidad demandada." (fl. 2)*

2. Hechos relevantes.

El ejecutante como sustento de sus pretensiones, aduce los hechos que seguidamente se exponen:

> *"**2.1.**- Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2008 proferida por su Despacho, con las modificaciones realizadas mediante la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-23-25-000-2006-06922-01, se resolvió:*
>
> ***TERCERO: DECRETASE la nulidad del Oficio** OJURI No 2842 del 27 de abril de 2006 suscrito par el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
>
> ***CUARTO: ORDENASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RET IRQ DE LA POLICIA NACIONAL, reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe el señor Agente (fc) LUIS ANTONIO LEGUIZAMON, de acuerdo al índice de precios al consumidor para los años 2002 y 24004.*
>
> ***QUINTO: ORDENASE A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** pagar al Señor Agente ® LUIS ANTONIO LEGUIZAMON las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor, para los anos señalados, esto es, 2002 y 2004 conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEXTO: ORDENASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagar al señor Agente & LUIS ANTONIO LEGUIZAMON, las sumas dejadas de percibir indexadas de acuerdo con la fórmula indicada en la p motiva de esta providencia.*
>
> ***SEPTIMO:** Las sumas que resulten a cargo de la entidad demandada serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C C A. y devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo código.*
>
> *< Modificaciones introducidas por la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia pero con la siguiente aclaración: Esta Sala debe precisar que para efectos de los pagos ordenados en la sentencia recurrida, la prescripción extintiva opera sobre las mesadas de la asignación de retiro causadas, coma resultado del reajuste con la variación porcentual del IPC, sin que tal fenómeno afectará en nada el reajuste posterior. Porque si bien la sanción por inactividad del actor, impide el pago de los incrementos reclamados con anterioridad al año 2002, la misma no se extiende al reconocimiento del reajuste, de manera tal que el fenómeno prescriptivo solo opera sobre el pago del reajuste en lo que respecta a los periodos sobre los cuales no surte efecto la interrupción señalada por el artículo 113 del decreto 1213 de 1990.*
>
> *(...)*

2.2.- *La sentencia que sirve de título de recaudo quedo ejecutoriada el día 3 de marzo de 2009.*

2.3.- *La sentencia así expedida es un título ejecutivo porque contiene en ella una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.*

2.4.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR profirió la Resolución No. 0190 de 15 de enero de 2010 en la que solo reconoció por concepto de retroactivo indexado desde la fecha de prescripción y hasta la de ejecutoria de la sentencia la suma de ***"UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA YSEIS PESOS CON 00/100 ($1,897,156,00)"***

2.5.- *No obstante, la liquidación de las sumas adeudadas como diferencia entre lo conforme a la sentencia arroja un total, hasta la fecha de ejecutoria de la misma de* ***SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6,661,658),*** *que generaron intereses hasta el día del pago realizado con la resolución ya referida.*

2.6.- *Teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad deudora el día 15 de enero de 2010, cuya imputación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, quedo insoluto de intereses a esa fecha de* ***SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($6,151,925),*** *y la totalidad del capital que permanece insoluto y generando intereses hasta la fecha.*

2.7.- *Dicha resolución es un acto de cumplimiento contra el cual no procede control jurisdiccional.*

2.8.- *Como consecuencia, CASUR no ha dado cumplimiento a la sentencia, ni ha reajustado la asignación de retiro del demandante, ni ha pagado las sumas de dinero producto del reajuste.*

2.9.- *Han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia y CASUR no ha dado cumplimiento a la misma".* (fls. 2 a 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"***ARTICULO 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva***" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de **conexidad**, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El título ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta *(i)* fotocopia de la sentencia de primera instancia de 27 de junio de 2008 proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de febrero de 2009 (fls. 12 a 24); y *(ii)* fotocopia de la Resolución 000190 de 15 de enero de 2010 por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia del 27 de junio de 2008. (fls. 25 y 26).

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

> "***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones "expresas, claras y exigibles" (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

> *"En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*
>
> *En otras palabras:* ***el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación****"*[1] (se resalta).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, sí y solo sí, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014.

3. Caso concreto.

El señor Luis Antonio Leguizamón, pretende se libre apremio ejecutivo por las cantidades expuestas en las pretensiones del líbelo introductorio contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, porque estima que ésta cumplió parcialmente la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de febrero de 2009.

Para sustentar su pedimento, presenta una liquidación personal de lo que debió reconocer la Caja ejecutada en cumplimiento al citado fallo, de la siguiente manera:

> *"Para efectos de la liquidación es necesario precisar que la asignación de retiro de que disfruta el señor LUIS ANTONIO LEGUIZAMON es del 78% de las partidas legalmente computables para el grado de AGENTE y la conforman las siguientes partidas:*
>
> *1.- Sueldo Básico.*
>
> *2.- Prima de Antigüedad en un 22% del sueldo básico.*
>
> *3.- Prima de Actividad en un 20% del sueldo básico.*
>
> *4.- Prima de Navidad en 1/12 del sueldo básico.*
>
> *5.- Subsidio Familiar en un 47% del sueldo básico.*
>
> *Establecidas las anteriores pautas, procedo a presentar la liquidación de la condena para el caso del señor LUIS ANTONIO LEGUIZAMON para lo cual se realizan los siguientes pasos:*
>
> ***2.10.1.- Comparación de los porcentajes anuales por IPC y por Oscilación y Reliquidación de la prestación.***
>
> *Para este efecto, se aplica en primera instancia la escala gradual porcentual para obtener el salario básico del AGENTE de policía según el principio de oscilación, partiendo del año 1996 hasta el año 2004.*
>
> *En segundo lugar se calcula el valor total de la asignación de retiro, aplicando a los sueldos básicos correspondientes a cada año según la escala gradual porcentual, el porcentaje en cual le fue reconocida la prestación al ejecutante, en este caso el 78% y luego los porcentajes correspondientes a las demás partidas indicadas anteriormente.*
>
> *En tercer término se comparan los porcentajes anuales de aumento obtenidos tras haber realizado la anterior operación, con los porcentajes anuales en los cuales vario el IPC, conforme al siguiente cuadro:*

ANO CERTIFICADO	AÑO A APLICAR	% POR IPC	%POR OSCILACIÓN	DIFERENCIA
1996	1997	**21,63**	18,87	**2,76**
1997	1998	17,68	17,96	0,00
1998	1999	**16,7**	14,91	**1,79**

1999	2000	9,23	9,23	0,00
2000	2001	**8,75**	9,00	0,00
2001	2002	**7,65**	6,00	**1,65**
2002	2003	6,99	7,00	0,00
2003	2004	6,49	6,49	0,00

En cuarto lugar se realiza la reliquidación aplicando el porcentaje de IPC en aquellos años en los cuales este resulta más favorable que son 1997, 1999 y 2002 conforme a lo ordenado en la providencia que ahora se liquida, en el siguiente cuadro:

RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE UN AGENTE POLICIA CON BASE EN El IPC

AÑO	ASIGNACIÓN ANTERIOR	ASIGNACIÓN SEGUN DECRETO	ASIGNACIÓN CON OSCILACION	ASIGNACIÓN CON IPC	BASE ASIGNACIÓN RELIQUIDADA	DIFERENCIA
1996		$ 400.473	$ 400.473		$ 400.473	$ -
1997	$ 400.473	$ 476.038	$ 476.038	**$ 487.095,03**	$ 487.095	$ 11.058
1998	$ 487.095	$ 561.556	**$ 574.600**	$ 573.213,43	$ 574.600	$ 13.044
1999	$ 574.600	$ 645.285	$ 660.273	**$ 670.558,01**	$ 670.558	$ 25.273
2000	$ 670.558	$ 704.844	**$ 732.451**	$ 732.450,51	$ 732.451	$ 27.606
2001	$ 732.451	$ 768.281	**$ 798.372**	s 796.539,93	$ 798.372	$ 30.091
2002	$ 798.372	$ 814.378	$ 846.274	**$ 859.447,61**	$ 859.448	$ 45.069
2003	$ 859.448	$ 871.387	**$ 919.612**	s 919.522,99	$ 919.612	$ 48.224
2004	$ 919.612	$ 927.940	$ 979.295	**$ 979.294,41**	$ 979.294	$ 51.354
2005	$ 979.294	$ 978.976	$ 1.032.960		$ 1.032.960	$ 53.984
2006	$ 1.032.960	$ 1.027.924	$ 1.084.504		$ 1.084.504	$ 56.580
2007	$ 1.084.504	$ 1.074.181	$ 1.133.199		$ 1.133.199	$ 59.018
2008	$ 1.133.199	$ 1.135.303	$ 1.196.658		$ 1.196.658	$ 61.355
2009	$ 1.196.658	$ 1.222.381	$ 1.288.202		$ 1.288.202	$ 65.821
2010	$ 1.288.202	$ 1.246.828	$ 1.313.837		$ 1.313.837	$ 67.009
2011	$ 1.313.837	$ 1.286.353	S 1.355.355		$ 1.355.355	$ 69.002
2012	$ 1.355.355	$ 1.350.542	$ 1.422.987		$ 1.422.987	$ 72.445
2013	$ 1.422.987	$ 1.391.058	$ 1.471.795		$ 1.471.795	$ 80.737
2014	$ 1.471.795	$ 1.432.790	$ 1.514.477		$ 1.514.477	$ 81.687
2015	$ 1.514.477	$ 1.498.698	$ 1.584.143		$ 1.584.143	$ 85.446

2.10.2.- Liquidación de las diferencias mensuales e indexación de las sumas resultantes.

Esta operación se realiza con base en la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado partiendo de la fecha límite de la prescripción cuatrienal y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia

LIQUIDACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LO PAGADO Y LO QUE SE DEBIÓ PAGAR - PRESCRIPCION 4 AÑOS

FECHA DE LA RECLAMACIÓN QUE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN	15/12/2005
FECHA DESDE LAS QUE SE DEBEN PAGAR LAS DIFERENCIAS	15/12/2001
FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	16/04/2009

MESADA	DIFERENCIA	IPC INICAL	IPC FINAL	DIFERENCIA ACTUALIZADA
dic-0l	$ 22.535	66,73	102, 26	$ 34.533
Adic 2 2001	$ 22.535	66,73	102, 26	$ 34.533
ene-02	$ 22.535	67,26	102, 26	$ 34.261
feb-02	$ 22.535	68, 11	102, 26	$ 33.834
mar-02	$ 22.535	68, 59	102, 26	$ 33.597
abr-02	$ 45.069	69,22	102, 26	$ 66.582
may-02	$ 45.069	69,63	102, 26	$ 66.190
jun-02	$ 45.069	69,93	102, 26	$ 65.906
Adic 1 2002	$ 45.069	69,93	102, 26	$ 65.906

jul-02	$	45.069	69,94	102, 26	$ 65.897
ago-02	$	45.069	70,01	102, 26	$ 65.831
sep-02	$	45.069	70, 26	102, 26	$ 65.596
oct-02	$	45.069	70.66	102, 26	$ 65.225
nov-02	$	45.069	71,2	102, 26	$ 64.730
dic-02	$	45.069	71,4	102, 26	$ 64.549
Adic 2 2002	$	45.069	71,4	102, 26	$ 64.549
ene-03	$	48.224	72,23	102, 26	$ 68.274
feb-03	$	48.224	73,04	102, 26	$ 67.517
mar-03	$	48.224	73,8	102, 26	$ 66.822
abr-03	$	48.224	74,65	102, 26	$ 66.061
May-03	$	48.224	75,01	102, 26	$ 65.744
j un 03	$	48.224	74, 97	102, 26	$ 65.779
Adic 1 2003	$	48.224	74, 97	102, 26	$ 65.779
jul-03	$	48.224	74,86	102, 26	$ 65.875
ago-03	$	48.224	75, 1	102, 26	$ 65.665
sep-03	$	48.224	75,26	102, 26	$ 65.525
oct-03	$	48.224	75,31	102, 26	$ 65.482
nov-03	$	48.224	75, 57	102, 26	$ 65.256
dic-03	$	48.224	76, 03	102, 26	$ 64.862
Adic 2 2003	$	48.224	76, 03	102, 26	$ 64.862
ene-04	$	51.354	76,7	102, 26	$ 68.468
feb-04	$	51.354	77,62	102, 26	$ 67.656
mar-04	$	51.354	78, 39	102, 26	$ 66.992
abr-04	$	51.354	78,74	102, 26	$ 66.694
may-04	$	51.354	79,04	102, 26	$ 66.441
jun-04	$	51.354	79,52	102, 26	$ 66.040
Adic 1 2004	$	51.354	79,52	102, 26	$ 66.040
jul-04	$	51.354	79,5	102, 26	$ 66.056
ago-04	$	51.354	79,52	102, 26	$ 66.040
sep-04	$	51.354	79, 76	102, 26	$ 65.841
oct-04	$	51.354	79,75	102, 26	$ 65.849
nov-04	$	51.354	79,97	102, 26	$ 65.668
dic-04	$	51.354	80,21	102, 26	$ 65.472
Adic 2 2004	$	51.354	80,21	102, 26	$ 65.472
ene-05	$	53.984	80,87	102,26	$ 68.263
feb-05	$	53.984	81,7	102,26	$ 67.569
mar-OS	$	53.984	82,33	102,26	$ 67.052
abr-05	$	53.984	82,69	102,26	$ 66.760
may-OS	$	53.984	83, 03	102,26	$ 66.487
jun-05	$	53.984	83,36	102,26	$ 66.224
Adic X 2005	$	53.984	83,36	102,26	$ 66.224
jul-05	$	53.984	83,4	102,26	$ 66.192
ago-05	$	53.984	83,4	102,26	$ 66.192
sep-05	$	53.984	83,76	102,26	$ 65.907
oct-05	$	53.984	83,95	102,26	$ 65.758
nov-05	$	53.984	84, 05	102,26	$ 65.680
dic-05	$	53.984	84,1	102,26	$ 65.641
Adic 2 2005	$	53.984	84,1	102,26	$ 65.641
ene-06	$	56.580	84,56	102,26	$ 68.423
feb-06	$	56.580	85,11	102,26	$ 67.981
mar-06	$	56.580	85,71	102,26	$ 67.505
abr-06	$	56.580	86,1	102,26	$ 67.200
may-06	$	56.580	86,38	102, 26	$ 66.982
j un-06	$	56.580	86,64	102,26	$ 66.781
Adic 1 2006	$	56.580	86,64	102,26	$ 66.781
jul-06	$	56.580	87	102,26	$ 66.504
ago-06	$	56.580	87,34	102,26	$ 66.246
sep-06	$	56.580	87,59	102,26	$ 66.056
oct-06	$	56.580	87,46	102,26	$ 66.155
nov-06	$	56.580	87,67	102,26	$ 65.996
dic-06	$	56.580	87,87	102,26	$ 65.846
Adic 2 2006	$	56.580	87,87	102,26	$ 65.846
ene-07	$	59.018	88,54	102,26	$ 68.163
feb-07	$	59.018	89,58	102,26	$ 67.372
mar-07	$	59.018	90,67	102,26	$ 66.562
abr-07	$	59.018	91,48	102, 26	$ 65.972
may-07	$	59.018	91,76	102,26	$ 65.771
jun-07	$	59.018	91,87	102,26	$ 65.692
Adic 1 2007	$	59.018	91,87	102,26	$ 65.692
jul-07	$	59.018	92, 02	102,26	$ 65.585
ago-07	$	59.018	91,9	102,26	$ 65.671
sep-07	$	59.018	91,97	102,26	$ 65.621
oct-07	$	59.018	91,98	102,26	$ 65.614
nov-07	$	59.018	92,42	102,26	$ 65.301
dic-07	$	59.018	92,87	102,26	$ 64.985
Adic 2 2007	$	59.018	92,87	102,26	$ 64.985
ene-08	$	61.355	93,85	102,26	$ 66.853

feb-08	$	61.355	95,27	102,26	$ 65.857
mar-08	$	61.355	96, 04	102,26	$ 65.329
abr-08	$	61.355	96,72	102,26	$ 64.869
may-08	$	61.355	97,62	102,26	$ 64.271
jun-08	$	61.355	98,47	102,26	$ 63.717
Adic 1 200S	$	61.355	98,47	102,26	$ 63.717
jul-08	$	61.355	98,94	102,26	$ 63.414
ago-08	$	61.355	99,13	102,26	$ 63.292
sep-08	$	61.355	98,94	102,26	$ 63.414
oct-08	$	61.355	99,28	102,26	$ 63.197
nov-08	$	61.355	99,56	102,26	$ 63.019
dic-08	$	61.355	100	102,26	$ 62.742
Adic 2 2008	$	61.355	100	102,26	$ 62.742
ene-09	$	65.821	100,59	102,26	$ 66.914
feb-09	$	65.821	101,43	102,26	$ 66.360
mar-09	$	65.821	101,94	102,26	$ 66.028
abr-09	$	35.104	102,26	102,26	$ 35.104
TOTAL ADEUDADO					**$ 6.661.658**

2.12.3.- Liquidación de los intereses causados sobre las diferencias resultantes desde la ejecutoria de la sentencia e imputación del pago parcial.

Partiendo del capital determinado en el numeral anterior se liquidan los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día 15 de enero de 2010, fecha en la que se realizó el abono que se imputa conforme lo disponen las reglas legales, y de esta fecha hasta la fecha de presentación de este escrito.

CLACULO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PE IA SENTENCIA

INTERESES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	TASA	CAPITAL	INTERESES	ABONO
	17/04/2009	30/06/2009	74	30,42	$ 6.661.658,06	$ 416.553,48	
	01/07/2009	30/09/2009	91	27,98	$ 6.661.658,06	$ 471.160,57	
	01/10/2009	31/12/2009	91	25,92	$ 6.661.658,06	$ 436.471,84	
	01/01/2010	15/01/2010	14	24,41	$ 6.661.658,06	$ 63.237,64	
	15/01/2010	**SUBTOTALES**			**$ 6.661.658,06**	**$ 1.387.423,52**	
	15/01/2010						**$ 1.897.156,00**
	15/01/2010				**$ 6.151.925,58**		
	16/01/2010	31/03/2010	74	24,41	$ 6.151.925,58	$ 308.679,70	
	01/04/2010	30/06/2010	90	22,97	$ 6.151.925,58	$ 353.274,33	
	01/07/2010	30/09/2010	91	22,41	$ 6.151.925,58	$ 348.491,20	
	01/10/2010	31/12/2010	91	21,32	$ 6.151.925,58	$ 331.540,94	
	01/01/2011	31/03/2011	89	23,42	$ 6.151.925,58	$ 356.193,07	
	01/04/2011	30/06/2011	90	26,54	$ 6.151.925,58	$ 408.180,26	
	01/07/2011	30/09/2011	91	27,95	$ 6.151.925,58	$ 434.642,09	
	01/10/2011	31/12/2011	91	29,09	$ 6.151.925,58	$ 452.369,89	
	01/01/2012	31/03/2012	90	29,88	$ 6.151.925,58	S 459.548,84	
	01/04/2012	30/06/2012	90	30,78	$ 6.151.925,58	$ 473.390,67	
	01/07/2012	30/09/2012	91	31,29	$ 6.151.925,58	$ 486.581,43	
	01/10/2012	31/12/2012	91	31,34	$ 6.151.925,58	$ 487.358,96	
	01/01/2013	31/03/2013	89	31,13	$ 6.151.925,58	$ 473.453,90	
	01/04/2013	30/06/2013	90	31,25	$ 6.151.925,58	$ 480.619,19	
	01/07/2013	30/09/2013	91	30,51	$ 6.151.925,58	$ 474.451,88	
	01/10/2013	31/12/2013	91	29,78	$ 6.151.925,58	$ 463.099,87	
	01/01/2014	31/03/2014	89	29,48	$ 6.151.925,58	$ 448.359,17	
	01/04/2014	30/06/2014	90	29,45	$ 6.151.925,58	$ 452.935,52	
	01/07/2014	30/09/2014	91	29	$ 6.151.925,58	$ 450.970,32	
	01/10/2014	31/12/2014	91	28,76	$ 6.151.925,58	$ 447.238,15	
	01/01/2015	31/03/2015	89	28,82	$ 6.151.925,58	$ 438.321,28	
	01/04/2015	30/06/2015	90	29,06	$ 6.151.925,58	$ 446.937,39	
TOTALES					**$ 6.151.925,58**	**$ 9.476.638,06**	

Acorde con lo transcrito, se presentan, según lo estima el accionante, unas diferencias para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 y con tales valores procede a practicar una liquidación que al aplicársele la fórmula introducida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado arroja las cantidades que se pretenden cobrar judicialmente, dado el cumplimiento parcial de la Caja ejecutada.

Ahora bien, la parte resolutiva del fallo que sirve como título ejecutivo, ordenó entre otras, reajustar anualmente la asignación de retiro del ejecutante de acuerdo al IPC para los años **2002 y 2004,** y pagar las diferencias que resulten de la anterior operación[2], lo cual evidentemente no concuerda con lo peticionado pues pretende el cobro de sumas nacidas de la reliquidación de otros años, tal y como se mencionó en el anterior párrafo.

En otras palabras, del fallo se puede extraer con toda claridad que al demandante no le fue otorgado derecho al incremento en la asignación de retiro sobre los años 1997 y 1999, por tanto, mal puede ahora mediante el proceso ejecutivo pretender cobrar unas sumas de dinero por un reajuste sobre unos años que no fueron ordenados judicialmente.

En efecto, los valores solicitados distan de ser las ponderaciones con las que efectivamente se ordenó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con la variación del índice de precios al consumidor, motivo por el cual no se librará el apremio solicitado.

Adicionalmente, cabe resaltar que de la copia de la Resolución 000190 del 15 de enero de 2010 y de los documentos que la fundamentan (fls. 39 a 46) allegados por la accionada, se extrae que la entidad ejecutada **cumplió** con lo decretado en la citada sentencia, puesto que se reconoció las diferencias generadas para el año 2002 que fue del orden del 1,65% pues el incremento salarial fue del 6,00% y el ordenado por el IPC fue del 7,65% y para el año 2004 no reconoció valor alguno puesto que el incremento aplicado según el principio de oscilación fue del 6,49% y el incremento del IPC fue del mismo valor.

De manera que las sumas canceladas por la entidad ejecutada se encuentran ajustadas a la orden impartida judicialmente, puesto que de la liquidación de la cual

[2] Folio 19.

extrae el accionante la supuesta acreencia proviene de un error del mismo como quiera que parte de liquidar unos años que no fueron reconocidos en el aludido fallo que condenó a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor.

Todas las anteriores circunstancias llevan a este juzgado a negar el mandamiento solicitado por el señor Luis Antonio Leguizamón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la medida en que no se demostró que dicha entidad adeudara suma alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Luis Antonio Leguizamón**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Carlos Julio Morales Parra, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

EJECUTIVO LABORAL	**2015-00671**
DEMANDANTE	**PAULO ENRIQUE GÓMEZ ALFONSO**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho para determinar si existe o no mérito para librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo afirmado por la parte ejecutante en folio 18, lo cual se transcribe:

> "**2.1.**- *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR profirió la Resolución No. 5886 de 13 de octubre de 2010 en la que solo reconoció por concepto de retroactivo indexado desde la fecha de prescripción y hasta la de ejecutoria de la sentencia la suma de* ***"SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOSNUEVE PESOS CON 00/100 ($6.136.809,00)"***
>
> ***2.2.***- *No obstante, la liquidación de las sumas adeudadas como diferencia entre lo pagado según el principio de oscilación y lo que se debió pagar conforme al IPC conforme a la sentencia arroja un total, hasta la fecha de ejecutoria de la misma de* ***SEIS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($6,003,868).***
>
> ***2.3.***- *Teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad deudora el día 13 de octubre de 2010, cuya imputación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, quedó un saldo de capital a esa fecha por la suma de* ***UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1,795,222),*** *que permanece insoluto." (fl. 18).*

Entiende el Despacho de lo enunciado, que CASUR en cumplimiento de la sentencia pagó una suma superior a la que según el señor Gómez Alfonso la entidad le adeuda, situación que pone en entredicho la **claridad** del título ejecutivo complejo, por lo que se negará el apremio solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Paulo Enrique Gómez Alfonso**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Carlos Julio Morales Parra, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001 3335 014 2016 00053 00
DEMANDANTE	LUIS GONZALO YEPES ZULUAGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho para determinar si existe o no mérito para librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta que es necesario constituir el título ejecutivo complejo, el Juzgado dispone:

Por medio de Secretaría oficiar a la Contraloría General de la República para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del correspondiente oficio, remita certificación de todos los factores de salario devengados por el ejecutante, en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2007 y el 2 de marzo de 2008.

De igual menera, ofíciese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que dentro del anterior término, allegue al presente proceso copia de la liquidación hecha y que sirve de fundamento a la Resolución RDP 025707 de 22 de agosto de 2014 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca" y demás documentos que la sustenten, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 019 a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

EJECUTIVO LABORAL	**2015-00669**
DEMANDANTE	**MARÍA ENCARNACIÓN SARMIENTO GÓMEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho, se advierte que mediante auto de 10 de febrero de 2016 se dispuso:

> ***1.-*** *Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que en el término judicial de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a Reconocer, Liquidar y Pagar a favor de la señora María Encarnación Sarmiento Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.392.484, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en los términos de los fallos de instancia antes referidos.*
>
> ***2.-*** *Por Secretaría líbrese oficio a la entidad demandada acompañando copia auténtica de la sentencia.*

Ahora bien, toda vez que no se conoce lo hecho por la UGPP para dar cumplimiento al mencionado auto, es necesario **REQUERIR** a la entidad para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del respectivo oficio, **so pena de compulsar copias ante la autoridad competente**, lo informe y de ser el caso anexe los actos administrativos correspondientes.

Luego de surtido el anterior trámite, ingresar al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m

15 ABR. 2016.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016.

Ejecutivo Laboral	
Expediente No.	11001-33-35-014-**2016-00029**-00
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Navas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Luis Eduardo Carvajal Navas a través de apoderado judicial presenta demanda con el fin de obtener la ejecución de las sentencias de 21 de octubre de 2011 dictada por este Despacho y de 14 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto según aduce, la entidad "*se ha limitado a expedir oficios y Resoluciones, dilatando el cumplimiento de los mencionados fallos…*".

Para resolver el presente asunto, ha de tenerse en cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES a petición elevada por el demandante, que obra a folio 47 y en la cual le manifiestan:

> "…
>
> *No obstante lo anterior, se realizó un nuevo estudio de la petición del ciudadano, y se proyectó la resolución GNR N° 311736 del 05 de Septiembre de 2014, en las condiciones manifestadas por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, esta vez con la certificación del día 27-03-2014, sin embargo teniendo en cuenta que en la misma, no se están incluidos todos los factores que el fallo menciona, por las razones expuestas anteriormente, una vez se emita certificación laboral en donde se observen los factores salariales en una misma certificación, se realizara una nueva reliquidación a que allá lugar, previa solicitud del ciudadano."*

De la lectura anterior, entiende el Juzgado que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a los fallos arriba enunciados, pues tal y como lo dijo, está a la espera de una nueva certificación laboral donde consten todos los factores salariales y para realizar la reliquidación, dice, el interesado debe elevar una solicitud. Dicha carga ya fue atendida por el Sr. Carvajal Navas, pues radicó ante la entidad el día 17 de septiembre de 2014[1] respuesta con la que anexó la certificación que le fue exigida y solicitó se hiciera la nueva reliquidación, razón suficiente para inferir que a la fecha COLPENSIONES ya debió efectuar la reliquidación de la pensión, pues han transcurrido más de 18 meses desde que se presentó dicho memorial.

En consecuencia, por Secretaría ordénese a la entidad demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del oficio que se expida al respecto, allegue al presente proceso la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a los fallos que aquí sirven como título de recaudo, además, deberá anexar todos los documentos que sirvieron de fundamento a la misma resolución.

---

[1] Folios 49 a 56.

En caso tal que la entidad no haya dado cumplimiento a los fallos dictados por esta jurisdicción, deberá hacerlo dentro del anterior término e informarlo al Despacho.

Por último, vale la pena hacer la precisión de que en virtud del principio de **coordinación armónica entre entidades públicas** la carga de aportar los certificados de los factores salariales no la debe asumir el demandante sino que debe ser la propia administración la que requiera a las entidades empleadoras para que aporten dichos documentos. En efecto, las autoridades administrativas tienen el deber de coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de sus fines y funciones estatales y no imponer cargas innecesarias a los administrados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del correspondiente oficio, allegue la resolución por medio de la cual dio cumplimiento a los referidos fallos y los documentos que le sirven de fundamento.

En caso tal que la entidad no haya dado cumplimiento, deberá hacerlo dentro del término arriba señalado. Se advierte, que de las decisiones que se tomen al respecto, deben ser informadas al Despacho.

SEGUNDA: Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones, contentivo de lo ordenado y adjúntese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Ejecutivo Laboral	
Expediente No.	11001-33-35-014-**2016-00074**-00
Demandante	Martha Gómez Casas
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Teniendo en cuenta que Martha Gómez Casas por medio de apoderado judicial solicita al Despacho la ejecución de la sentencia de 9 de mayo de 2014 dictada por este Despacho y la sentencia de 13 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto según afirma, la condenada –UGPP- manifestó que "***no le es posible dar cumplimiento al fallo***". En consecuencia se precisa lo siguiente:

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de Resolución RDP 045485 del 3 de noviembre de 2015 al resolver una solicitud de cumplimiento de fallo judicial presentada por la Sra. Martha Gómez Casas, dentro de sus consideraciones manifiesta:

> *"Que el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, ordenó en su artículo quinto efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se hubiere efectuado la deducción legal.*
>
> *Que por tanto, teniendo en cuenta dicha orden judicial se debe realizar la correspondiente liquidación por aportes desde el 01 de abril de 1994 hasta la última fecha laborada por la peticionaria; no obstante lo anterior, al revisar el cuaderno administrativo se observa que si bien es cierto en el informativo obra certificado de factores salariales desde el año 1994 hasta agosto de 1998, también lo es que desde el año 1994 hasta el año 1995 en relación a los factores salariales de prima de servicios y prima de navidad no se puede establecer el valor allí certificado a que factor salarial corresponde toda vez que ambos factores salariales los certifican en una misma casilla y solamente señalan un valor el cual certifican generalmente en el mes de enero no pudiendo entonces determinar al cuál factor corresponde para de ésta forma poder realizar la respectiva liquidación por aportes.*
>
> *Que debido a lo anterior,* ***es indispensable que la peticionaria aporte al expediente certificado de factores salariales correspondientes al periodo comprendido entre abril de 1994 hasta diciembre de 1996, los cuales se deben aportar en el formato de la Entidad certificadora, tal y como lo hizo con el último año de servicios en donde señalan de manera individual el valor correspondiente a cada factor salarial, a fin de realizar una correcta liquidación conforme la orden emitida por los fallo en comento.***

> *Es de anotar que dicho certificado se debe allegar en original o copia auténtica tomada del original y firmada por el funcionario competente.*
>
> *Lo anterior en aras de poder realizar la correspondiente liquidación por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y así poder hacer los respectivos descuentos por dichos aportes."*

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la UGPP no ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, fundada en que con los documentos que reposan en el expediente administrativo para los años 1994 y 1995 los valores de los factores salariales prima de servicios y prima de actividad aparecen en un mismo cuadro, motivo por el cual no puede realizar la concerniente liquidación de aportes.

Al respecto, el despacho precisa que la carga de aportar los certificados de los factores salariales no la debe asumir el demandante sino que debe ser la propia administración la que requiera a las entidades empleadoras para que aporten dichos documentos, en virtud del principio de **coordinación armónica entre entidades públicas**.

En efecto, las autoridades administrativas tienen el deber de coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de sus fines y funciones estatales y no imponer cargas innecesarias a los administrados, razón por la cual, se ordenará a la entidad que dé cumplimiento.

De otro lado, observa este Juzgado que la ejecutante con la presente demanda anexa constancia de los valores devengados para los periodos de 1994, 1995 y 1996 (fl. 32 y 33), documentos que son los solicitados por la entidad "*a fin de realizar una correcta liquidación conforme la orden emitida por los fallos en comento*", en consecuencia, remítase a la UGPP copia de dichos folios para que efectúe lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que en el término de quince (15)

días siguientes a la notificación del correspondiente oficio, proceda a dar cumplimiento a las sentencias cuya ejecución aquí se pretende.

Se advierte, que de las decisiones que se tomen al respecto, la entidad debe informarlas al Despacho.

SEGUNDA: Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social acompañado de copia del presente auto y de la constancia aportada y que obra a folio 32 y 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Dolores Cecilia Lora Carrillo
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00487-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

REPROGRAMAR, se **CITA** a las partes para el día **cuatro (04) de mayo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clara Inés León Barbosa
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00694-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Patricia Suan Martínez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00686-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

REPROGRAMAR, se **CITA** a las partes para el día **cuatro (04) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Elvira Jiménez Salamanca
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00689-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

REPROGRAMAR, se **CITA** a las partes para el día **cuatro (04) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2019, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Mary Salamanca Rodríguez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00040-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 29 de enero de 2016[1], oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN. En esa oportunidad, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

[1] Folios 89 - 95.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Olga Inés Herrera Moreno
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00693-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

REPROGRAMAR, se **CITA** a las partes para el día **cuatro (04) de mayo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy [illegible], a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARGARITA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2015-00008-00**

Como quiera que la fecha de Audiencia Inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año (fecha inicialmente fijada), tuvo que recepcionar mediante video conferencia de un despacho comisorio enlazado con la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 7**, **piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS, obrante a folio 46 a 49 como apoderado judicial principal de la parte demandada y en razón a que entre la expedición del presente auto y la fecha en la cual se reprograma la Audiencia Inicial hay un periodo de tiempo superior a nueve semanas y en aras de garantizar el debido proceso, este Juzgado estima pertinente **REQUERIR** por medio de Secretaría a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ALFONSO VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2013-00611-00**

Como quiera que la fecha de audiencia inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año, tuvo que recepcionar mediante video conferencia un despacho comisorio enlazado con la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folios 79 y 80 obra memorial contentivo de renuncia a poder presentado por parte del Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS el día 11 de marzo del año en curso, al respecto el Despacho precisa que al reconocerle personería jurídica al Dr. Michael Alexis Monroy Sanmiguel en la Audiencia Inicial[1] celebrada el día 20 de agosto de 2015 en virtud del poder de sustitución otorgado por el Dr. Rivera, de igual manera se le estaba reconociendo al otorgante como apoderado judicial de la parte demandada.

Aclarado lo anterior, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el profesional del derecho y en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la reanudación de la Audiencia Inicial quedan más de nueve semanas, tiempo suficiente para que las entidades demandadas constituyan nuevo apoderado judicial, por Secretaría **REQUIERANSE** para que así lo hagan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

[1] Folio 69.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	2015 - 0498
Demandante	Alexandra Saldaña Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2015 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN[1]

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Alexandra Saldaña Moreno para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso

---

[1] Folios 36 - 41.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 16 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	**11001 33 35 014 2013 00612 00**
DEMANDANTE	**ALONSO DE JESÚS LOPERA OSORIO**
DEMANDADO	**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que a folio 55 el apoderado de la parte demandada renunció al poder que le fue conferido, en consecuencia, para resolver el presente se tiene en cuenta:

Como quiera que el Dr. Luis Eduardo Peñuela Torres, contestó la demanda y anexo a dicho memorial poder[1], este Juzgado le **reconoce** personería jurídica.

Ahora bien, para resolver sobre la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece como requisito para que la renuncia ponga término al poder, que transcurran cinco días desde la presentación del memorial el cual debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la renuncia, para mayor claridad, se transcribe el aparte del artículo.

> ***"Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> ...
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***
>
> ..." Negrilla fuera del texto.

En razón a lo enunciado, no se **aceptará** la renuncia del profesional del derecho por cuanto que la que fue presentada, carece del requisito formal de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la renuncia.

Por tal motivo, se estima pertinente oficiar por medio de Secretaría al Dr. Peñuela Torres para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, **allegue copia de la comunicación** presentada ante la entidad, para así atender de manera positiva la renuncia.

De otro lado, observa este Juzgado, que el motivo por el cual se presentó la renuncia fue *"por cuanto Caprecom, no prorrogo mi contrato de prestación de servicios, como abogado externo con la entidad"*, lo cual hace entender --de ser

---

[1] Folio 50.

cierta tal afirmación-, que a la entidad demandada desde el momento de la terminación del plazo del contrato le surgió la obligación de constituir nuevo apoderado para que la represente en el proceso; puestas así las cosas, en virtud del principio del debido proceso y del principio de celeridad, se estima conveniente **requerir** a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado, para tal fin, la Secretaría expedirá los oficios correspondientes, que deberán ser atendidos dentro del término de diez días contados a partir de su notificación.

Surtido el trámite anterior, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LILA MARGARITA OJEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00491-00**

Como quiera que la fecha de Audiencia Inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año (fecha inicialmente fijada), tuvo que recepcionar mediante video conferencia un despacho comisorio de la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 7, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, obra a folios 86 a 88 y 89 a 91 memoriales similares radicados el día 11 de marzo de 2016, mediante los cuales el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS y la Dra. PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ apoderados de las partes demandadas renuncian a los poderes que les fueron conferidos y que obran respectivamente a folios 55 y 75, por lo que el Despacho **ACEPTA** las renuncias presentadas por los dos profesionales del derecho.

Por último, teniendo en cuenta que entre la expedición del presente auto y la fecha en la cual se reprograma la Audiencia Inicial hay un periodo de tiempo superior a nueve semanas y en aras de garantizar el debido proceso, este Juzgado estima pertinente **REQUERIR** por medio de Secretaría a las entidades demandadas para que constituyan nuevos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RAUL SOLANO PATIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2015-00831-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)[1], por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. Recurso interpuesto[2]

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

---

[1] Folios 53 a 56.
[2] Folios 59 a 61.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: *(...) Cuando el auto*

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." y como quiera que el auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.***
>
> ***En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.***
>
> ...
>
> *En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,* ***salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.***
>
> *(...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	**11001 33 35 014 2013 00369 00**
DEMANDANTE	**MERCEDES TOVAR DE PATIÑO**
DEMANDADO	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

En consideración a que según memorial presentado el día 11 de marzo de esta anualidad y que obra a folios 82 a 85, el Dr. Orlando Rivera Vargas renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 55, el Despacho **dispone:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho de la parte demandada y en consecuencia, entender revocados todos los poderes de sustitución por él conferidos.

REQUERIR a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 110013335014-**2013-00046**-00
Demandante:	Martha Azucena Gaona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, por medio de auto de 10 de febrero de la presente anualidad se le otorgo a la señora Martha Azucena Gaona el termino de 15 días para que designara apoderado judicial, ello debido a que la Dra. Leidy Yuliana Peña Fontecha renuncio al poder que le fue otorgado, lo cual no ocurrió.

Pese a lo anterior, vencido el término concedido, la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no constituyó nuevo apoderado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARTHA AZUCENA GAONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DILIA MARÍA CÓRDOBA PINZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2015-00078-00**

Como quiera que la fecha de Audiencia Inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año (fecha inicialmente fijada), tuvo que recepcionar mediante video conferencia un despacho comisorio de la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 7**, **piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edgardo Adalberto Díaz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00275-00

El día 16 de febrero de 2016, este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada[1].

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia, condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciocho (18) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

ACEPTAR RENUNCIA presentada por al abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONPREMAG, la cual es visible a folio 155 como la comunicación hecha a las entidades en el folios 156 y 157.

---

[1] Folios 149 - 154.

REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Muñoz
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00110-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 08 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que los días otorgados por auto de 12 de febrero donde se requirió a la entidad accionada no se había culminado, por ende el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **dieciocho (18) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Efraín Blanco Monroy
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00729-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada[1] y en apelación interpuesta por la apoderada del demandante[2].

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dieciocho (18) de mayo de 2016, a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

[1] Folios 158 - 162
[2] Folios 156 - 157

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nancy Adela Pardo Cárdenas
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00739-00

Por auto del pasado 10 de febrero de 2016[1], notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **NANCY ADELA PARDO CÁRDENAS,** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

---

[1] Folios 52 - 53.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 10 de febrero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL.ASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy

15 ABR. 2019 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Diocenid Herrera
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00299-00

Como quiera que a folio 14 del cuaderno de medida cautelar obra memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se de trámite a la misma, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Que el apoderado de la parte demandante el Dr. Guillermo Vélez Murillo debe estarse a lo resuelto en providencia calendada el 23 de octubre de 2015, en la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
15 ABR. 2016 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Diocenid Herrera
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00299-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda[1] se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentra oficio solicitando por parte del apoderado de la accionante el Despacho **DISPONE:**

1. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 05, piso 3**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

2. En virtud de lo solicitado por el apoderado de la accionante el señor Guillermo Vélez Murillo (Folio 253), las pruebas allí mencionadas serán resueltas en la precitada audiencia inicial en su etapa probatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 en su numeral 10.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

[1] Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 110013335014-**2015-00009**-00
Demandante:	Yenni Paola Rodríguez Bautista
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2015, disponiéndose – entre otras órdenes - que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de $50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 24 de febrero de 2015[1] notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado*

[1] Folio 67

en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Pese a lo anterior, vencido el término concedido[2], la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **YENNI PAOLA RODRÍGUEZ BAUTISTA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy

a las 8:00 a.m. 15 ABR. 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

[2] El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 26 de febrero de 2016 y feneció el 17 de marzo del mismo año.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Lucila Sicachá de Blanco
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00787-00

El día 18 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada[1].

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

RECONOCER personería para actuar al abogado Jaime Enrique Ramos Peña, como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 356 del plenario.

---

[1] Folios 396 - 398.

RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 355 del plenario.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIGIA ALBARRACIN VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00087-00**

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2015, se ordenó vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., notificar al representante legal de la misma y correrle traslado de la demanda y además, se dispuso que vencido el término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, se ingresara el expediente al Despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

Citar a las partes para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de junio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 16**, **piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia a poder radicada el 11 de marzo del presente año por el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS y que obra a folios 105 a 107, y en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la reanudación de la Audiencia Inicial quedan más de nueve semanas, tiempo suficiente para que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituya nuevo apoderado judicial, por Secretaría **REQUIERASE** para que así lo haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CAMILO VELASCO GARCÍA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00019-00**

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba decretada en audiencia inicial de 1° de marzo de 2016 y solicitada a través del oficio 0394/16 de la misma fecha, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 94 a 101 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el Dr. Libardo Cajamarca Castro apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de exoneración de la sanción indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, debido a que no asistió a la Audiencia Inicial del día 1° de marzo del año en curso. Como argumentos de la inasistencia expone entre otros, que el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto que fijó fecha y hora para realizar la mencionada audiencia, no fue recibido en la bandeja de correos asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y anexó 4 folios que evidencian lo afirmado.

Lo dicho por el profesional del derecho constituye para el Despacho prueba suficiente de una justa causa para la inasistencia a la Audiencia Inicial que tuvo lugar el día 1° de marzo del presente año y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA CECILIA GONZÁLEZ DE BECERRA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00053-00**

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba decretada en audiencia inicial de 1° de marzo de 2016 y solicitada a través del oficio 0396/16 de la misma fecha, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 87 a 91 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el Dr. Libardo Cajamarca Castro apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de exoneración de la sanción indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, debido a que no asistió a la Audiencia Inicial del día 1° de marzo del año en curso. Como argumentos de la inasistencia expone entre otros, que el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto que fijó fecha y hora para realizar la mencionada audiencia, no fue recibido en la bandeja de correos asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y anexó 4 folios que evidencian lo afirmado.

Lo dicho por el profesional del derecho constituye para el Despacho prueba suficiente de una justa causa para la inasistencia a la Audiencia Inicial que tuvo lugar el día 1° de marzo del presente año y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	**11001 3335 014 2014 00021 00**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO PAIBA DELGADO**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas que fueron solicitadas a través de los oficios 1311/15 del 20 de octubre de 2015 y 1306/15 de 20 de octubre de 2015 y que a su vez fueron decretadas en audiencia inicial de 15 de octubre de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 91 a 93 y 94 a 95 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	**11001 3335 014 2014 00003 00**
DEMANDANTE	**ERNESTO PINEDA MUÑOZ**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue solicitada por medio de oficio 1035/15 del 31 de agosto de 2015 y 213/16 de 22 de febrero de esta anualidad y que a su vez fue decretada en audiencia inicial de 27 de agosto de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 85 a 90 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	**11001 3335 014 2014 00078 00**
DEMANDANTE	**ÁNGELA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas que fueron solicitadas a través de los oficios 01505/15 del 20 de noviembre de 2015 y 01506/15 de 20 de noviembre de 2015 y que a su vez fueron decretadas en audiencia inicial de 19 de noviembre de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 92 y 94 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Rosenelly Guacaneme Triana
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00818-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 33 35 014 **2014 00241** 00
Demandante	Norbey Castaño Pinilla
Demandado	Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia promovida por **NORBEY CASTAÑO PINILLA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se advierte:

El artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades cuando se llegaren a surtir la segunda instancia.

Revisado el expediente se aprecia que el demandante dirigió sus pretensiones contra **La Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS (en supresión)** en adelante DAS, según demanda radicada por reparto el 11 de abril de 2014 (fl. 44), la que fue admitida contra esa entidad conforme a la providencia de 6 de junio de 2014 como obra a folio 45 y 46 del plenario; además, mediante auto de 19 de diciembre de 2014 se decreta la sucesión procesal del DAS en la Fiscalía General de la Nación, y en razón a éste, la sucesora procesal el día 12 de febrero de 2015 solicita la nulidad de la providencia de 19 de diciembre de 2014 (fls. 59 – 66), por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta Contestación de la demanda (fls. 96 a 113) y solicitud para que se mantenga la decisión del auto de 19 de diciembre de 2014 (fls. 118 a 121). Por último, dichas manifestaciones son resueltas mediante providencia del 22 de julio de 2015 en la que se determinó negar la solicitud de nulidad presentada por la Fiscalía y entender notificados por conducta concluyente a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante auto de 22 de octubre de 2015[1], estudió el tema de la Nulidades Procesales y la **Sucesión Procesal**, en proceso en el que se había designado a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y entre otras razones, consideró:

> *"**6.5.**- Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de*

[1]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523); actor: Juan Carlos Arocha Serrano y Otros, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial- DAS

la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: "el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos."

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub judice, por cuanto mediante el Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte i) si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran "las demás funciones que establezca la ley", estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecusión del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecusión del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar."...

Y en el resuelve, numeral tercero, dicha Corporación Dispuso *"**RECONOCER** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** la calidad de sucesor procesal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente".*

Es así como, el Presidente de la República atendiendo lo dispuesto en el citado numeral, expide el Decreto 108 de 22 de enero de 2016 por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, en el que se tuvo en cuenta entre otras *"Que, en consecuencia, y en desarrollo del citado inciso tercero del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual, «si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá», **se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación**"*, decretó:

> *"**Articulo 1. Asignación de procesos.** Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

Puestas de este modo las cosas, es menester **desvincular** a la Fiscalía General de la Nación como sujeto pasivo dentro del proceso del epígrafe y a su vez, **vincular** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser esta la entidad a la cual el Gobierno Nacional le asignó la atención de los procesos judiciales que le habían sido asignados por sucesión procesal a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE:

VINCULAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada a la cual se le notificará personalmente esta decisión como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y en consecuencia, **DESVINCULAR** a la Fiscalía General de la Nación como parte pasiva del presente proceso, por las razones arriba expuestas, además,

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

2. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 33 35 014 **2014 00240** 00
Demandante	Martha Lucía Duque Patiño
Demandado	Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia promovida por **MARTHA LUCÍA DUQUE PATIÑO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se advierte:

El artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades cuando se llegaren a surtir la segunda instancia.

Revisado el expediente se aprecia que el demandante dirigió sus pretensiones contra **La Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS (en supresión)** en adelante DAS, según demanda radicada por reparto el 11 de abril de 2014 (fl. 27), la que fue admitida contra esa entidad conforme a la providencia de 6 de junio de 2014 como obra a folio 29 del plenario; además, mediante auto de 19 de diciembre de 2014 se decreta la sucesión procesal del DAS en la Fiscalía General de la Nación, y en razón a éste, la sucesora procesal el día 12 de febrero de 2015 solicita la nulidad de la providencia de 19 de diciembre de 2014 (fls. 42 a 49). Por último, dicha solicitud fue resuelta mediante providencia del 22 de julio de 2015 en la que se determinó negar la solicitud de nulidad presentada por la Fiscalía y entender notificado por conducta concluyente a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante auto de 22 de octubre de 2015[1], estudió el tema de la Nulidades Procesales y la **Sucesión Procesal**, en proceso en el que se había designado a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y entre otras, consideró:

> *"**6.5.-** Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.*
>
> *6.5.1.- Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que*

[1]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523); actor: Juan Carlos Arocha Serrano y Otros, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial- DAS

dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: "el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos."

6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub judice, por cuanto mediante el Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.

6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues, por una parte i) si bien conforme al artículo 250 constitucional dentro de las competencias de la Fiscalía General de la Nación se encuentran "las demás funciones que establezca la ley", estas deben guardar consonancia con la naturaleza constitucional de dicho órgano, esto es, la de pertenecer al poder judicial, ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecusión del delito, pues por una parte dicho Ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad, disfuncionalidad que atenta contra el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, si se admite, como debe ser, la vigencia del principio lógico de no contradicción.

6.5.4.- Todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecusión del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.

6.5.5.- Aunado a todo lo anterior, esta Sala también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar."...

Y en el resuelve, numeral tercero, dicha Corporación Dispuso "***RECONOCER*** *al* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA*** *la calidad de sucesor procesal del* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE***

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

***SEGURIDAD – DAS**, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente."*

Es así como, el Presidente de la República atendiendo lo dispuesto en el citado numeral, expide el Decreto 108 de 22 de enero de 2016 por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, en el que se tuvo en cuenta entre otras *"Que, en consecuencia, y en desarrollo del citado inciso tercero del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual, «si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá», **se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación***", y decretó:

> *"**Artículo 1. Asignación de procesos.** Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

Puestas de este modo las cosas, es menester **desvincular** a la Fiscalía General de la Nación como sujeto pasivo dentro del proceso del epígrafe y a su vez, **vincular** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser esta la entidad a la cual el Gobierno Nacional le asignó la atención de los procesos judiciales que le habían sido asignados por sucesión procesal a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE:

VINCULAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y en consecuencia, **DESVINCULAR** a la Fiscalía General de la Nación como parte pasiva del presente proceso, por las razones arriba expuestas, además,

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sanchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TERESA TORRES SANDOVAL**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00541-00**

Como quiera que la fecha de Audiencia Inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año (fecha inicialmente fijada), tuvo que recepcionar mediante video conferencia un despacho comisorio de la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha de celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 7**, **piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAMÓN ROMERO VARILA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2013-00809-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda otorgado a la entidad vinculada en la Audiencia Inicial celebrada el día 9 de julio de 2015 se encuentra vencido, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de junio de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 12**, **piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ NICOLÁS ROMERO BEJARANO.**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00620-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de junio de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

RECONOCER personería al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, como apoderado judicial principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del plenario.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

15 ABR. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE	**11001-3335-014-2014-00018-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**TULIO MARIO BOTERO URIBE**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Sería del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente y las alegaciones se observan puntos oscuros o difusos en la controversia.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213[1] *ejusdem*, se dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1. Por Secretaría ofíciese a la Procuraduría General de la Nación para que con destino a este proceso alleguen certificación sobre todos y cada uno de los factores de salarios devengados por el señor Tulio Mario Botero Uribe (CC70.053.882) entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, si es del caso, porque se desconoce si el mismo se encuentra retirado del servicio, por tanto, también deberá expedirse certificación de tiempo de servicios.

2. En firme esta decisión ingrésese inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

jcs

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

[1] *"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 11001333401420150046200
Demandante:	Luis Hernando Amaya López y otros
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Cumplido el trámite de que tratan los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 y 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia del 23 de septiembre de 2015[1], que otorgó el plazo de 10 días para que sea subsanada la demanda.

Argumentos que sustentan el recurso de reposición:

Señala que la razón para que el Despacho ordenara la acumulación de pretensiones, no fue otra que el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la acumulación de las mismas, figura cuyo fundamento es evitar a las partes y al Juez la pérdida de tiempo y dinero en distintos procesos cuando estos pueden tramitarse en uno solo, así como evitar sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos.

Aduce que el Juzgado está violando lo dispuesto en el artículo 165 del CAPACA, en cuanto desconoce la procedencia de esta figura, frente a un asunto sumamente sencillo cuya pretensión es de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo.

Precisa que el objeto de cada uno de los demandantes es obtener la declaración de nulidad del acto administrativo que negó un derecho con base en la misma causa, pese a que los intereses de cada uno sean diferentes.

Finalmente, destaca que en distintos despachos judiciales se ha admitido el trámite de demandas bajo la acumulación de pretensiones como se plantea en esta oportunidad.

Puestas así las cosas, se procederá a resolver el aludido recurso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con la acumulación de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurran varios demandantes, razón por

[1] Folios 1064 - 1065

la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *(...)*
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere al pago de la prima de servicios de los demandantes, por lo tanto cada una de las prestaciones obedecen a circunstancias de **HECHO** disimiles entre sí, pues el acto que niega las prestaciones sociales de un empleado público tiene efectos individuales y concretos y, por tanto, interesa en forma directa y particular a ese servidor y la administración pública, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente son distintos.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en los otros; además que no pueden servirse de las mismas pruebas, porque cada demandante tiene una historia laboral diferente.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para tramitarse conjuntamente.

Si bien es cierto este Despacho en anteriores oportunidades tramitó demandas con acumulación de demandantes y pretensiones, justamente son esas experiencias las llevan a concluir que no es procesalmente viable el tramite conjunto de demandas, pues se ha visto que los procesos quedan fraccionados en distintas etapas procesales por razón de las situaciones particulares de cada uno de los docentes.

No se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias que se suscitan en los Despachos judiciales, lo cual no se logra si no existe claridad en las pretensiones y hechos que se advierten en cada uno de los casos.

Por las anteriores razones, NO se repondrá el auto dictado el 23 de septiembre de 2015.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2015, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia del 23 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2015, por Secretaría ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 11001333401420150053100
Demandante:	Luz Fanny Fuentes y otros
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Cumplido el trámite de que tratan los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, 110 y 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes contra la providencia del 28 de septiembre de 2015[1], a fin de que se presentare las demandas separadas para cada caso.

Argumentos que sustentan el recurso de reposición:

Señala que la razón para que el Despacho inadmitiera la demanda y ordenara escindirla, no fue otra que el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la acumulación de pretensiones, figura cuyo fundamento es evitar a las partes y al Juez la pérdida de tiempo y dinero en distintos procesos cuando estos pueden tramitarse en uno solo, así como evitar sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos.

Aduce que el Juzgado está violando lo dispuesto en el artículo 165 del CAPACA, en cuanto desconoce la procedencia de esta figura, frente a un asunto sumamente sencillo cuya pretensión es de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo, por lo que no sería aconsejable que cada uno de los demandantes presentara demandas separadas, si los supuestos de hecho y de derecho son idénticos.

Precisa que el objeto de cada uno de los demandantes es obtener la declaración de nulidad del acto administrativo que negó un derecho con base en la misma causa, pese a que los intereses de cada uno sean diferentes.

Finalmente, destaca que en distintos despachos judiciales se ha admitido el trámite de demandas bajo la acumulación de pretensiones como se plantea en esta oportunidad.

Puestas así las cosas, se procederá a resolver el aludido recurso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con la acumulación de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurran varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

---

[1] Folios 223 - 226

*"**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere al reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS de los demandantes, por lo tanto cada una de las prestaciones obedecen a circunstancias de hecho disimiles entre sí, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente son distintos.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en los otros; además que no pueden servirse de las mismas pruebas, porque cada demandante tiene una prestación diferente.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para tramitarse conjuntamente.

Si bien es cierto este Despacho en anteriores oportunidades tramitó demandas con acumulación de demandantes y pretensiones, justamente son esas experiencias las llevan a concluir que no es procesalmente viable el tramite conjunto de demandas, pues se ha visto que los procesos quedan fraccionados en distintas etapas procesales por razón de las situaciones particulares de cada uno de los docentes.

No se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias que se suscitan en los Despachos judiciales, lo cual no se logra si no existe claridad en las pretensiones y hechos que se advierten en cada uno de los casos.

Por las anteriores razones, NO se repondrá el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, pero si se precisa que este Despacho asumirá el conocimiento de la demanda instaura por la señora Luz Fanny Fuentes.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 28 de septiembre de 2015, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Precisar que este Despacho asumirá el conocimiento de la demanda instaura por la señora Luz Fanny Fuentes.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 28 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MEREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501**420150081**400
Demandante	Carlos Andrés Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento, se concluye que en los términos del artículo 152 –numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, el funcionario judicial competente para tramitar el asunto está radicado en el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ende, se dispondrá su remisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude el señor Carlos Andrés Sepúlveda contra el Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la nulidad de la Resolución de 18 de febrero de 2015, por medio del cual se ejecuta la sanción interpuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía San Andrés y Providencia que dispuso lo siguiente:

> ***"CONSIDERANDO:***
> *Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía San Andrés y Providencia, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2014, Investigación Disciplinaria No. DESAP-2014-26, impuso el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el término de trece (13) años, al señor Intendente LUÍS HERNANDO MARULANDA CHILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.745, Destitución e Inhabilidad General por el término de once (11) años, al señor Patrullero OMAR ALEXANDER GÓMEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.433.331 y Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años, al señor Patrullero CARLOS ANDRES SEPÚLVEDA MIRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.597.103.*
>
> ***RESUELVE:***
>
> *ARTÍCULO 3o. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero CARLOS ANDRES SEPÚLVEDA MIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.597.103. Así mismo el citado policial se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en la providencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrita por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía San Andrés y Providencia y fallo de segunda instancia de fecha 16 de enero de 2015, proferido por el Inspector Delegado de la Regional Uno de Policía (E)."*

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla especifica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Se destaca)

Conforme a la jurisprudencia expuesta, claro es que los procesos de nulidad y restablecimiento interpuestos contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En el caso concreto, se controvierte la legalidad del acto mediante el cual el Director General de la Policía Nacional de Colombia, retiró al demandante del servicio activo y confirmó la inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, es decir, retiro definitivo del servicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta en precedencia, la competencia para conocer el asunto no radica en este Juzgado, de manera que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Providencia para que asuma su conocimiento en primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante en el momento de su destitución se desempeñaba en el departamento de Policía de San Andrés.

Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

> "*ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los hechos que fundamentan la demanda, es claro que se expresa que el último lugar donde se desarrolló el servicio el demandante fue en el

aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla en la isla de San Andrés y Providencia visible a folio 54, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial y funcional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Providencia (reparto), por ser de su competencia.

Déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Judith Patricia Pérez Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00637-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "***PRIMERO:*** *Denegar las pretensiones de la demanda.* ***SEGUNDO:*** *Sin costas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa* ***devolución del remanente consignado*** *por concepto de gastos ordinarios del proceso.* "

El día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 159 - 164) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, dicho recurso fue presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces.

Establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

> ***"Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:***
>
> *Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de* ***las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos*** *y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF 1

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior , a las 8:00 a.m. 15 ABR. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RESTREPO.**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2013-00874-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de junio de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY DURÁN CELIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00541-00

Advierte el Despacho que a folio 178 obra memorial con solicitud de corrección aritmética de auto de 14 de agosto de 2015[1], por cuanto el pie de página número 3 erró al decir que la Resolución 18912 fue expedida en el año 2013, siendo que su fecha de expedición corresponde al **23 de mayo de 2012.**

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*, dicho lo anterior, es procedente corregir el pie de página número 3 del auto de 14 de agosto de 2015, el cual quedará así:

> [3] "Por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 18912 del 23 de mayo de 2012, a efectos de obtener la reliquidación pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios"

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada con el fin de obtener el remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, se informa que la liquidación de dichos valores es realizada por la Oficina de Apoyo, motivo por el cual, cuando ellos informen al Juzgado sobre el monto total a devolver se dará el correspondiente trámite.

En lo que tiene que ver con la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria del presente auto, deberá solicitarlas una vez

[1] Folios 171 a 173.

quede en firme la presente providencia, momento en el cual además, se atenderán las autorizaciones que otorgue.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE

CORREGIR el numeral 3 del pie de página del auto de 14 de agosto de 2015, el cual quedará como se dijo en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.

15 ABR. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBA MIREYA AVELLANEDA MARTÍNEZ.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00179-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de junio de 2016, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS HUMBERTO MEDINA MEDINA.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2014-00450-00**

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Julio Escobar
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00704-00

Por auto del pasado 12 de febrero de 2016[1], notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **CARLOS JULIO ESCOBAR,** a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

---

[1] Folios 29 - 30.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 12 de febrero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL.ASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy

15 ABR. 2016 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Germán Forero Bulla
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00206-00

El día 09 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada[1].

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de abril de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

RECONOCER personería para actuar a la abogada Laidy Liliana Ariza Galvis, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 139 del plenario.

---

[1] Folios 137 - 138.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MEREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2015 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Rosenelly Guacaneme Triana
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00818-00

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo López Torres
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00016-00

El día 25 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 ABR. 2016 a la [redacted] a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 110013335014-**2015-00088**-00
Demandante:	Fernando Romero
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2015, disponiéndose – entre otras órdenes - que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de $50.000; lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 24 de febrero de 2015[1] notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado*

[1] Folio 28

en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Pese a lo anterior, vencido el término concedido[2], la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **FERNANDO ROMERO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MEREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy

a las 8:00 a.m.

15 ABR 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

[2] El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 26 de febrero de 2016 y feneció el 17 de marzo del mismo año.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 110013335014-**2015-00013**-00
Demandante:	Mariela Bernal Estaban
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2015, disponiéndose – entre otras órdenes - que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de $50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 24 de febrero de 2015[1] notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado*

[1] Folio 55

en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Pese a lo anterior, vencido el término concedido[2], la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARIELA BERNAL ESTABAN** contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy

a las 8:00 a.m. 15 ABR. 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

[2] El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 26 de febrero de 2016 y feneció el 17 de marzo del mismo año.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente:	No. 110013335014-**2015-00003**-00
Demandante:	Sandra Edith Yazmine Morales Merchán
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2015, disponiéndose – entre otras órdenes - que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de $50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 24 de febrero de 2015[1] notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado*

[1] Folio 57

en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Pese a lo anterior, vencido el término concedido[2], la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **SANDRA EDITH YAZMINE MORALES MERCHÁN** contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy

a las 8:00 a.m. 15 ABR. 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

[2] El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 26 de febrero de 2016 y feneció el 17 de marzo del mismo año.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 ABR 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	**110013335014 2013 00529 00**
DEMANDANTE	**LUIS ENRIQUE SALAZAR VILLAGRÁN**
DEMANDADO	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue solicitada por medio de oficio 0434/16 de 7 de marzo de esta anualidad y que a su vez fue decretada en audiencia inicial de fecha 6 de abril del año en curso, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 372 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

15 ABR. 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA